



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190022300

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.

Solicitantes: MAGNOLIA MENESES QUINTERO y RAMIRO MURCIA ALARCÓN

Predio: “PLAYA RICA distinguido con el F.M. I. No. 420-65154, y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0007-0281-0-00-00-0000 ubicado en la vereda El Convenio, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Área georeferenciada 53 ha 565 M2”

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **MAGNOLIA MENESES QUINTERO** y **RAMIRO MURCIA ALARCÓN** sobre el predio denominado “PLAYA RICA distinguido con el F.M. I. No. 420-65154, y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0007-0281-0-00-00-0000 ubicado en la vereda El Convenio, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Área georeferenciada 53 ha 565 M2”

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Seguidamente, se observa que mediante auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)¹ el presente proceso fue admitido por el despacho antecesor y, además, fueron decretadas algunas pruebas.

Igualmente, se evidencia que el Juzgado antecesor en el numeral octavo del auto aludido ordenó oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá)** para que remitiera el proceso EJECUTIVO con ACCIÓN REAL promovido por el BANCO AGRARIO S.A., contra el señor RAMIRO MURCIA ALARCÓN, radicado bajo el N° 2014-420-6-1699, asimismo, se le concedió un término de **3 días** contados a partir del recibo de la notificación, sin embargo, se evidencia que a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo tanto, se requerirá a dicha dependencia judicial para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por otro lado, el doctor David Gómez Peña, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de memorial adiado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)² indica que a través de la Resolución Número **RQ 00269 de 26 de febrero de 2021**, le fue designada la representación de los señores MAGNOLIA MENESES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.782.923 expedida en Florencia (Caquetá) y su cónyuge RAMIRO MURCIA ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.897 y solicitó sea reconocida la personería jurídica para actuar dentro del proceso, por lo cual, se ordenará reconocer personería para actuar de conformidad a la resolución en comento.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 49 del Portal de Tierras

Igualmente, precisa que, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial antecesor en auto fechado veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)³ allega el informe de publicación, a su vez, relaciona los dos testigos que pueden deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de los señores Magnolia Meneses Quintero, y Ramiro Murcia Alarcón.

Finalmente, se evidencia que la **Secretaría de Planeación y Gobierno de Florencia (Caquetá)**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁴, por lo tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá)** para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁵ esto es: **“remitir el proceso EJECUTIVO con ACCIÓN REAL promovido por el BANCO AGRARIO S.A., contra el señor RAMIRO MURCIA ALARCÓN, radicado bajo el N° 2014-420-6-1699”**.

TERCERO: RECONOCER al doctor DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 y portador de la T. P. No. 201.379 del C. S. de la J., como representante judicial de los señores MAGNOLIA MENESES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.782.923 expedida en Florencia (Caquetá) y su cónyuge RAMIRO MURCIA ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.897, quien fue designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, por medio de Resolución **RQ 00269 de 26 de febrero de 2021**

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Secretaría de Planeación y Gobierno de Florencia (Caquetá)**, para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁶.

QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras